

**INFORME No. 25/24**

**PETICIÓN 1314-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS JAVIER MARTÍNEZ ORTEZ

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 27

6 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 25/24. Petición 1314-18. Admisibilidad.

Carlos Javier Martínez Ortez. Honduras. 6 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I.** **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Javier Martínez Ortez |
| **Presunta víctima:** | Carlos Javier Martínez Ortez |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de junio de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de diciembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de junio de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de octubre 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de junio de 2022 y 5 de octubre de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de mayo de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo** | 20 de mayo de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de archivo** | 26 de mayo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5, (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*El peticionario*

1. El peticionario y presunta víctima es un periodista de investigación que alega haber sido víctima de varios atentados criminales por ejercer su labor e investigar supuestos actos de corrupción en el Estado. Aduce que las autoridades competentes no investigaron estos hechos a pesar de que él los denunció.
2. El Sr. Martínez Ortez indica que como periodista del diario “La Tribuna” realizaba investigaciones sobre el supuesto robo de armas de la Policía Nacional; sobre el asesinato de funcionarios de alto rango de la Dirección Nacional de Lucha contra el Narcotráfico; y acerca de posibles actos de corrupción en la contratación de proyectos cometidos por el gobierno a través de la a Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (o “COALIANZA”).
3. Como consecuencia, indica que un día trataron de balearlo en su propia casa. Si bien no precisa la fecha en la que ocurrieron estos hechos, sí señala que informó a las autoridades sin que estas tomaran ninguna acción al respecto. El Sr. Martínez Ortez considera que los autores habrían sido policías del barrio “La Granja”, Comayagüela; por ello acudió a la Dirección de Asuntos Policiales, de la Secretaría de Seguridad y ante el jefe de la Jefatura Metropolitana N°1 de la Policía.
4. El peticionario narra además que el 26 de febrero de 2013 se dirigía al diario La Tribuna conduciendo su motocicleta, cuando un vehículo lo chocó en la parte trasera, dándose a la fuga inmediatamente. Tras el golpe cayó sobre el pavimento y, según cuenta, se hizo el muerto, hasta que fue auxiliado por otros terceros que transitaban por esa vía. Dos policías habrían llegado a la escena; sin embargo, el peticionario afirma que no registraron nada y no recogieron la motocicleta para seguir el procedimiento de investigación. Estos hechos habrían coincidido con la entrega del tercer reportaje sobre actos de corrupción de COALIANZA.
5. El 1 de marzo de 2013 el Sr. Martínez Ortez denunció ante la Fiscalía de Derechos Humanos que fue víctima del atentado y declaró que sospechaba de altos mandos del gobierno relacionados con el entonces Presidente de la República. Sin embargo, alega el peticionario, luego de esta presentación no recibió notificación ni comunicación alguna por parte de la fiscalía. El 6 de octubre de 2022 la presunta víctima adjuntó al expediente de la presente petición copia de esta denuncia, la cual fue trasmitida al Estado el 15 de diciembre de 2022.
6. En diciembre de 2014 el Sr. Martínez Ortez renunció a su trabajo en el diario La Tribuna y solicitó asilo al gobierno de los Estados Unidos.
7. Por otra parte, manifiesta que en abril de 2018 personas no identificadas ingresaron a su casa en Honduras y sustrajeron información de sus computadoras. Se habrían robado un disco duro y documentos personales. El peticionario afirma que este hecho fue denunciado por sus familiares ante la policía de investigación y el Ministerio Público; aunque no aporta mayor información sobre estos hechos.
8. Finalmente, expresa que en el descrito contexto de persecución también fueron asesinados los periodistas Aníbal Barrow y Alfredo Villatoro[[3]](#footnote-4), quienes también investigaban sobre hechos de corrupción. No obstante, estos no forman parte del objeto de la presente petición.

*El Estado hondureño*

1. Por su parte, el Estado sostiene que —según la información proporcionada por el Departamento de Derechos Humanos de la Dirección de Asuntos Policiales— no se encontró ninguna denuncia interpuesta por el peticionario; y que tampoco en la Dirección Policial de Investigaciones existe información sobre la supuesta denuncia del 1 de marzo de 2013, por lo que no fue posible constatar la denuncia que, conforme el peticionario, habría sido presentada ante el Ministerio Público.
2. El Estado indica que, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo número PCM-063-2015 del 2016, la Dirección Policial de Investigaciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad está facultada para recibir denuncias con el propósito de aportar al Ministerio Público elementos probatorios necesarios para el ejercicio de la acción penal, la cual está a cargo del diligenciamiento para constatar la existencia del hecho punible, la identificación de las víctimas y responsables. Por lo tanto, considera que la denuncia ante la Dirección Policial de Investigaciones era el recurso adecuado.
3. Por otra parte, alega que existe falta de agotamiento de recursos internos, dado que en el evento de que la denuncia del 1 de marzo de 2013 hubiese sido archivada por el Ministerio Público, el peticionario debió haber impugnado dicho archivo ante el Juzgado de Letras de lo Penal.
4. En información adicional, Honduras agrega que la Dirección General de Fiscalía instruyó a la Fiscalía Especial para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia (o “FEPRODDHH”) reconstruir el expediente del señor Martínez Ortez, y realizar las investigaciones correspondientes a sus denuncias. Por su parte, la Fiscalía Especial de Delitos Comunes indicó que no se encontró denuncia alguna, lo que habría sido confirmado por el Módulo de Recepción de Denuncias. Por otro lado, continúa el Estado, el Módulo Administrador de Archivos, Evidencias y Documentos Históricos no comunicó si existía información relativa a denuncias del peticionario. También precisó que no existe información que dé cuenta de que la Fiscalía Especial de Derechos Humanos haya remitido el expediente a la Fiscalía Especial de Delitos Comunes.
5. En conclusión, el Estado de Honduras sostiene que hasta este momento no cuenta con elementos que lleven a establecer la existencia de la denuncia, pero se está trabajando en su investigación y reconstrucción.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En primer lugar, la Comisión recuerda que frente a delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables”[[4]](#footnote-5). Y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[5]](#footnote-6).
2. En el presente asunto, el peticionario y presunta víctima alega que ha sido blanco de una serie de actos atentatorios contra su vida e integridad personal como resultado de su labor periodística, la cual estaba dirigida a investigar casos muy graves de corrupción y manejos de poder en el gobierno hondureño. Uno de esos eventos fue concretamente un hecho que se produjo el 26 de febrero de 2013 en el que un auto lo habría interceptado en la carretera, colisionándolo por detrás y tirándolo de la moto. El peticionario denunció este ataque el mismo 1 de marzo siguiente, y alega que nunca tuvo noticia de gestiones o avances realizadas por la fiscalía correspondiente. El Estado, por su parte, no da una respuesta consistente o concreta de los avances o resultados de esas investigaciones. De hecho, ni siquiera ha podido establecer con claridad en este proceso ante la CIDH qué ocurrió con tal denuncia. Manifiesta que se han hecho esfuerzos para retomar o reconstruir ese expediente; y, por otra parte, y hasta de forma incluso contradictoria, indica que no tiene registro alguno de que hubiese existido una denuncia. Frente a esta inconsistencia en la información aportada por Honduras, la Comisión sí cuenta con un dato concreto, que es la copia de la citada denuncia aportada por el peticionario. La CIDH destaca que la copia de la denuncia presenta el logotipo oficial del Ministerio Público y está firmada en todas las páginas por una persona que ocupaba el cargo de “Asistente de Investigación Criminal 1” – quien, además de firmar el documento, lo selló.
3. Por lo tanto, ante la falta de elementos de información proporcionados por el Estado en torno al resultado de esta denuncia, sea cual sea este, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
4. Asimismo, con respecto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados habrían iniciado a partir de 2013; que fueron, en efecto, denunciados por el peticionario, que la presente petición fue presentada en 2018; y que e efecto de las alegadas violaciones en términos de su falta de una efectiva investigación y sanción se mantendrían hasta el presente. En este sentido, la CIDH concluye que el presente asunto fue presentado en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. No corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las violaciones a la integridad, libertad de expresión y garantías judiciales. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b, o si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c del mismo artículo.
2. En el presente asunto, la Comisión Interamericana estima que los hechos alegados por el peticionario no resultan manifiestamente infundados. En este sentido, la petición da cuenta de agresiones concretas contra su persona como represalia por el ejercicio de su función periodística, las cuales no habrían sido investigadas y sancionadas por el Estado, a pesar de que él las denunció. Refuerzan la verosimilitud de sus reclamos el hecho de que las investigaciones que venía llevando a cabo se referían a temas sensibles de la administración pública; que debido a la alegada persecución en su contra tuvo que solicitar asilo en los Estados Unidos; y que estos hechos se inscriben en un contexto ataques a periodistas que ha sido incluso documentado por la propia CIDH, como se expone a continuación.
3. En el citado comunicado de prensa No. R50/13, de julio de 2013, que se produjo en el mismo contexto en el que se inscriben los hechos del presente caso, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH (o la “RELE”) manifestó:

Para la Relatoría Especial es fundamental que el Estado hondureño esclarezca la causa de estos crímenes, identifique, procese y sancione a los responsables, y adopte medidas de reparación justas para los familiares de la víctima. La Relatoría Especial insiste al Estado en la necesidad de crear cuerpos y protocolos especiales de investigación, así como mecanismos de protección destinados a garantizar la integridad de quienes se encuentran amenazados por su actividad periodística. Ante la serie de asesinatos cometidos contra comunicadores en Honduras, resulta imprescindible que el Estado investigue de forma completa, efectiva e imparcial estos crímenes que afectan a toda la sociedad hondureña.

1. La CIDH registró, entre 2012 y 2013, distintos episodios de violencia en contra de periodistas en Honduras, que incluyen al menos cuatro asesinatos[[6]](#footnote-7). Además de los hechos considerados en el presente informe de admisibilidad, la CIDH observa que según reportó su RELE en 2013, al menos cinco periodistas hondureños habrían sido víctimas de ataques armados por disparos durante ese año[[7]](#footnote-8). La RELE también documentó distintos episodios de amenazas, estigmatización y violencia física en contra de periodistas que investigaban asuntos de interés público, como supuestos hechos de corrupción en el Estado[[8]](#footnote-9). A la vez, durante su visita *in loco* en Honduras en 2014, la CIDH “*recibió información preocupante sobre el número elevado de asesinatos de periodistas y trabajadores de medios [...] así como de otros graves incidentes que afectan el ejercicio de la profesión, como amenazas, agresiones y hostigamientos*”[[9]](#footnote-10).
2. Tras la visita, la CIDH constató denuncias sobre la falta de acceso a la justicia en casos de violencia contra la prensa, señalando que no solo “*los asesinatos presentan altos índices de impunidad, las agresiones físicas, los ataques y las amenazas contra periodistas y trabajadores de medios tampoco son investigados efectivamente*”[[10]](#footnote-11). Las denuncias registradas por la CIDH atribuyeron la impunidad a “*la inoperancia y debilidad institucional de los órganos encargados en la investigación y juzgamiento de estos delitos, del incumplimiento de los estándares internacionales en el desarrollo de investigaciones efectivas, así como de los altos niveles de corrupción*”[[11]](#footnote-12). Asimismo, habría un déficit en “información oficial relativa a los avances en la investigación de los crímenes contra periodistas y trabajadores de medios”[[12]](#footnote-13).
3. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los hechos requieren de un análisis en la etapa de fondo, toda vez que, de ser corroborados, pueden representar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, (integridad personal), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Carlos Javier Martínez Ortez.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En efecto, el secuestro y asesinato del periodista Alfredo Villatoro fue objeto de pronunciamiento por parte de la Relatoría para Libertad de Expresión de la CIDH, mediante su Comunicado de Prensa R52/12 del 17 de mayo de 2012. Asimismo, el secuestro y asesinato del periodista Aníbal Barrow fue destacado por la Relatoría para Libertad de Expresión de la CIDH, mediante su Comunicado de Prensa R50/13 del 15 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50, 31 de diciembre de 2013, párr. 511-517; CIDH. Informe Anual 2012. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.147. Doc. 1, 5 de marzo 2013, párr. 301-309. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50, 31 de diciembre de 2013, párr. 518-547. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50, 31 de diciembre de 2013, párr. 518-547. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Situación de Derechos Humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015. Párr. 177. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Situación de Derechos Humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015. Párr. 209. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Situación de Derechos Humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015. Párr. 210. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Situación de Derechos Humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015. Párr. 214. [↑](#footnote-ref-13)